



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2010 -00757-00

Continuando con el trámite del presente asunto y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de los interesados en el trámite sucesorio de la señora SIXTA TULIA CARTAGENA (q.e.p.d) el Juzgado dispone.

1. Requerir al apoderado judicial de la sucesión, para que ajuste los inventarios y avalúos a la realidad, toda vez que, del certificado de matrícula inmobiliaria número 307-6786 correspondiente al inmueble ubicado en calle 22 No. 2-33/41 del Municipio de Girador, se comprueba que la señora SIXTA TULIA CARTAGENA, cuya sucesión se está tramitando, al momento de fallecer solamente tenía derechos y acciones sobre el bien relacionado como activo de la sucesión, los cuales adquirió mediante escritura pública número 546 del 12 de mayo de 1960 otorgada en la Notaría Única de Girardot.
2. Igualmente, deberá corregir los inventarios y avalúos de la causante señora SIXTA TULIA CARTAGENA, en cuanto al pasivo, por cuanto de la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Girardot, se desprende que la finada al momento de fallecer tenía una deuda pendiente por valor de \$28.000.000 m/cte., en consecuencia, inclúyase en la relación de bienes ese pasivo que la causante tenía con la Alcaldía Municipal de Girardot.
3. Con el escrito de inventarios y avalúos deberá aportar los respectivos soportes (escritura pública por la cual la causante adquirió el inmueble, certificado de matrícula inmobiliaria del mismo y avalúo catastral actualizados)

Una vez se hagan las correcciones aquí ordenadas y se alleguen los respectivos documentos, se fijará fecha para la aprobación de los inventarios y avalúos

Se requiere al abogado de la sucesión, cumplir con los ordenado en esta providencia, en el término de 30 días, teniendo en cuenta que se le entregó el expediente para realizar el trabajo de partición en el año 2016 y este fue devuelto cinco años después.

NOTIFÍQUESE,

EHA

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.
EL SECRETARIO,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003005 – 2018 – 00220- 00

De cara al documento que obra en el archivo 024 c-1, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos el oficio 954 de 28 de septiembre de 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo – Tolima; en consecuencia, tómesese atenta nota del embargo del crédito que en este juzgado tiene a favor la señora Gloria Inés Almario Castro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 96 hoy 9 de noviembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579d728aabbff441f9bf4f6a83c53f3f4e2b8842de2bc9a859b3a0e9ebbccbbc

Documento generado en 08/11/2021 10:33:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado 110014003008-2021-00629-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 10 de agosto de 2021 (C001 + Archivo 009), y que recaee sobre vehículo de placa **JBV-296**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**
3. **DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.
4. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en **ESTADO No.99 Hoy 18 de noviembre de 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós 2022

Expediente Nro. 11001 4003 008 2021 0982 00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE HIPOTECA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria (artículo 468 del Código General del Proceso) promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, entidad a quien le fue endosado en propiedad por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tanto el pagaré suscrito por **RICARDO DIAZ RAMÍREZ** (No. 05700477700007125) fundamento de este proceso ejecutivo, como la hipoteca (escritura 2598 del 25 de mayo de 2010, de la Notaría 37 de Bogotá) constituida como garantía real del título valor base del recaudo, contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES**, para resolver el Despacho, la admisión (mandamiento de pago), inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso.

Analizada la demanda, como los anexos allegados por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, entidad que como titular del pagaré No. 05700477700007125 por haberle sido endosado en propiedad por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y examinada la escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, de la Notaría 9ª. de Bogotá, por medio de la cual, la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, le otorga poder y facultades amplias y especiales al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para administrar los créditos hipotecarios de los portafolios a tal entidad bancaria entregados en administración y que incluye los trámites judiciales para buscar la cancelación de los créditos hipotecarios que conforman los citados portafolios, el Juzgado la declara **INADMISIBLE**, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsane y corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Las falencias de la demanda presentada y que el Despacho hace ver de manera clara y concreta, son las siguientes:

- 1.) Aclare el apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la calidad en la que actúa, ya que se anuncia como apoderado (mandante) de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, pero se acompaña es un poder otorgado por el Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 2.) Aclare con precisión el endoso realizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, (en propiedad y sin responsabilidad, en procuración, etc.) ya que simplemente señala en la demanda que esta última entidad es endosataria del banco mencionado.
- 3.) Aclare la Primera de las pretensiones de la demanda, ya que solicita se libre mandamiento de pago **“a favor de mi mandante”**, y no precisa si es a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** o al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pues en caso de ser a la primera citada, no tendría el poder para pedir tal mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
- 4.) Aclare la Primera de las pretensiones de la demanda, ya que solicita se libre mandamiento de pago a **“cargo de los demandados”** y la demanda se ha dirigido solo contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES**.

- 5.) Aclare la Pretensión Tercera de la demanda y en especial la clase de endoso realizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** (en propiedad y sin responsabilidad, en procuración, etc.) ya que simplemente señala en la demanda que esta última entidad es endosataria del banco mencionado.
- 6.) Examinado el capítulo de **NOTIFICACIONES**, se comprueba que no se suministró el correo electrónico de la demandada **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES**. Se indicó como correo electrónico (RICARDODIAZA@HOTMAIL.COM) el de **RICARDO DIAZ RAMÍREZ** (quien no es demandado). La entidad Demandante deberá suministrar el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, indicar bajo la gravedad del juramento que lo ignora o demostrar que el que se suministró con la demanda, es el de dicha demandada y la forma como lo obtuvo.
- 7.) La Entidad Demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES**, por las razones y motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que sea subsanada la demanda, de las irregularidades u omisiones que se dejaron claramente detalladas y expuestas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACÁ**, al correo electrónico: jmelo@cobranzabeta.com.co

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 18 DE ENERO DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha</p> <p>El secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 11 001 40 03 008 2020 00105 00

DEMANDANTE: DEISY CORREDOR DIAZ

DEMANDADO: MAURICIO NOGUERA CHAVEZ

Se encuentra la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por **DEISY CORREDOR DIAZ contra MAURICIO NOGUERA DIAZ**, para el Despacho analizar su admisibilidad o rechazo.

Una vez examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado siguiendo las directrices de los artículos 82, 87, 90, 375 del Código General del Proceso, la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos, so pena de rechazo:

1. Allegue a la actuación el certificado especial que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
2. Como en los hechos de la demanda se afirma que el señor JEFFERSON DAVID BARRERA CORREDOR, copropietario del 78.40% del bien que se pretende adquirir por pertenencia, había falleció para el momento en que se instauró esta demanda, deberá demandarse a los herederos indeterminados de BARRERA CORREDOR (q.e.p.d.), observando lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., allegando el registro civil de defunción, copia de la escritura pública por el cual adquirió los derechos de dicho inmueble (artículo 84 del C.G.P.). Tal convocatoria a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **BARRERA CORREDOR**, la hace imperativa el artículo 61 del Código General del Proceso cuando enseña que: “...El Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.....”.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda se afirma que el demandado señor **MAURICIO NOGUERA CHAVEZ**, había falleció para el momento de instaurarse esta demanda, se ha debido dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados de dicho demandado, observando lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P. y allegar el registro civil de defunción (artículo 84 del C.G.P.). Tal convocatoria a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido NOGUERA CHAVEZ, la hace imperativa el artículo 61 del Código General del Proceso cuando enseña que: “...El Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.....”.

4. Deberá corregirse la demanda, indicando la clase de prescripción que se pretende demostrar por la Demandante, toda vez que no se trata de falsa tradición para el saneamiento de la titulación prevista en la Ley 1261 de 2012, sino de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.
5. Igualmente deberá demandar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de pertenencia.
6. Deberá corregir el poder allegado, en el sentido de facultar la poderdante al apoderado para instaurar una demanda de pertenencia indicando la clase de prescripción. y por otro la facultad para demandar a Herederos Indeterminados del señor **JEFFERSON DAVID BARRERA CORREDOR** y a los herederos indeterminados de **MAURICIO NOGUERA CHAVEZ** y a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble.
7. **INTEGRAR** en un solo escrito, tanto la demanda instaurada por **DEISY CORREDOR DIAZ**, como la subsanación que le requiere este Despacho, en presente proveído.

NOTIFÍQUESE,
EHA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00221- 00

Al revisar el paginario observase que pese a ordenar la notificación por estado del auto que acogió la reforma de la demanda (fl.81 c-1 pdf), ciertamente no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, las anteriores diligencias de notificación se surtieron indicando un nombre que no corresponde al del demandado (fls. 57 y 61 c-1 pdf), por lo que, en ejercicio del control de legalidad del art. 132 del CGP, se impone RESOLVER:

Primero: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a notificar al demandado respecto de los autos de 10 de marzo de 2020 y 22 de febrero de 2021 (fls. 36 y 66 cdo. 1 pdf), conforme lo pregonan los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, indicando su nombre correcto.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00988- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, bien sea a sus direcciones físicas y/o electrónicas, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado obedece a una medida cuyo decreto procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

2. Allegue la evidencia que demuestre la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado Luis Alexander Rodríguez Acosta. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. Allegue un certificado de existencia y representación legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Num. 11, art. 82 CGP).

4. Acredite mediante la documental pertinente que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. otorgó poder al BCSC S.A. (Ídem).

5. Acredite mediante la documental pertinente que el correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, se encuentra inscrito para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00987- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JAVIER MAURICIO PERDOMO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 79779814

1. La suma de **\$78'335.692,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01018- 00

En virtud de la documental que antecede y con la finalidad de imprimirle celeridad al asunto, se DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos la documental vista en los archivos 002, 003 y 004, mediante la cual se acreditó la inmovilización del vehículo de placa HCY-158 y su traslado al parqueadero de Captucol de la ciudad de Pereira ubicado en la Variante La Romelia – El pollo Km 10, Sector El Bosque lote 1 A Sur, Dosquebradas Risaralda.

Segundo: Las referidas documentales se **PONEN** en conocimiento del acreedor garante, para que, en un término no superior a tres (03) días siguientes se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 02 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00985- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON STIVEL SEPULVEDA VEGA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 6730091407

1. La suma de **\$58'999.525,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de **\$4'990.376,00**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de julio al 01 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 6730091408

4. La suma de **\$3'358.085,00**, por concepto de saldo de capital insoluto.
5. La suma de **\$883.705,00**, por concepto de las cuotas de capital causadas entre el 01 de julio al 01 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 6730091409

6. La suma de **\$1'709.916,00**, por concepto de saldo de capital insoluto.
7. La suma de **\$449.975,00**, por concepto de las cuotas de capital causadas entre el 01 de julio al 01 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 6730091410

8. La suma de **\$633.340,00**, por concepto de saldo de capital insoluto.
9. La suma de **\$166.670,00**, por concepto de las cuotas de capital causadas entre el 01 de julio al 01 de noviembre de 2021.

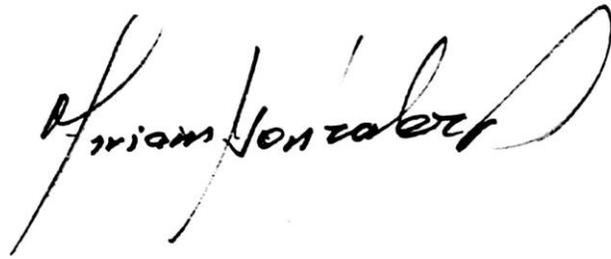
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00987- 00

En ejercicio de la facultad de control de legalidad que confiere el art. 132 del CGP, se DISPONE:

REQUERIR al demandante para que dentro de la ejecutoria aporte la prueba que acredite el origen del correo electrónico de notificaciones del demandado, pues, el pantallazo arrimado hace referencia a una cuenta electrónica de una persona distinta. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00985- 00

En ejercicio de la facultad de control de legalidad que confiere el art. 132 del CGP, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al demandante para que dentro de la ejecutoria aporte la prueba fidedigna que acredite el origen del correo electrónico de notificaciones del demandado, pues, la certificación aportada, amén de ser una documental elaborada por el actor, no permite constatar la base de datos de donde se extrajo dicha información. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01652- 00

Rituada la instancia y en consideración a las manifestaciones del apoderado de la ejecutante vistas en el archivo 010, consistentes en que no se cumplió el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se tiene por reanudado el proceso y, en consecuencia, el despacho ordenará continuar adelante con la ejecución.

En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La señora Judith González Ávila formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Olga Lucía Hurtado Patiño, María Nelcy Patiño González y Aurora Patiño González, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 19 de enero de 2019 se libó orden de apremio y se ordenó la notificación de las demandadas, lo que se logró personalmente para Olga Lucía Hurtado Patiño y Aurora Patiño González, quienes dentro del traslado formularon excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial (fls. 33 y 101 c-1 pdf), y por aviso judicial para María Nelcy Patiño González (fl. 122 c-1 pdf) quien dentro del traslado guardó silencio.

Previo traslado de las citadas excepciones de mérito, se decretaron las pruebas y se señaló la hora de las 9: 00 am del 19 de noviembre de 2020, con el fin de practicar las actividades de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, fecha en la cual los apoderados de Olga Lucía Hurtado Patiño y Aurora Patiño González renunciaron a dichas excepciones, puesto que llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio con su contraparte, dando lugar a suspender el proceso por el término de 4 meses (fls. 133-135 cdo. 1 pdf).

No obstante lo anterior, en virtud de las manifestaciones del apoderado de la demandante vistas en el archivo 010, se desprende que dicho acuerdo no se cumplió cabalmente por parte de las demandadas en cita, razón por la cual se impone continuar el trámite del asunto.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un contrato de arrendamiento de inmueble comercial, el cual cumple con las previsiones del art. 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 3 – 14 c- 1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

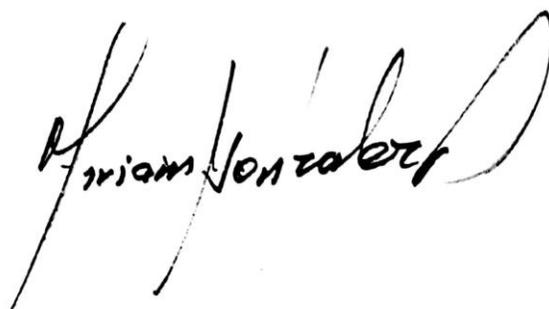
TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: SECRETARÍA rinda un informe de títulos, el cual se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00678- 00

Acorde con la documental que obra en el archivo 007 c-1, se DISPONE:

Primero: ACEPTAR la renuncia de la abogada Daniela Galvis Cañas, respecto del poder especial otorgado por el ejecutante, toda vez que se cumple el supuesto del inciso 4º del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 01110- 00

Teniendo en cuenta que se aportó una declaración extra juicio (archivo 010), de donde se extrae que ANA CECILIA TINOCO CESPEDES ha convivido con el concursado -en unión marital de hecho- desde hace 61 año, siendo válida dicha prueba para acreditar dicha figura conforme a la sentencia T-247-16, el juzgado DISPONE:

Primero: REQUERIR al liquidador para que se sirva dar inmediato cumplimiento al numeral 4º del auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 08), teniendo en cuenta la dirección que aparece registrada en la aludida declaración extra juicio, advirtiendo en el aviso que la ciudadana TINOCO CESPEDES es posiblemente compañera peramente del concursado.

Segundo: SECRETARÍA de eficaz cumplimiento al numeral 5º del auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 08).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00582- 00

De cara al informe secretarial que antecede y con la finalidad de continuar con el presente asunto, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (08) del mes de marzo del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA del inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 129 F 89 – 10 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-432528.

COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 14 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00678- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco Mundo Mujer S.A formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Jaqueline Castro Meneses y María Teresa Meneses Romero, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 20 de junio de 2018 se libró orden de apremio y se ordenó la notificación de las demandadas, lo cual se logró personalmente para Jaqueline Castro Meneses (fl. 63 cdo. 1 pdf) y por aviso judicial para María Teresa Meneses Romero (archivo 005), quienes dentro del traslado guardaron silencio.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 4090352, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar las pretensiones de pago. (fl. 3 cdo. 1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003017 – 2017 – 00421- 00

En ejercicio de la facultad que confiere el art. 132 del C.G.P, este despacho con la finalidad de evitar futuras nulidades e inconsistencias en el proceso, DISPONE:

Primero: REQUERIR al extremo demandante, para que, dentro de la ejecutoria, informen la manera de haber obtenido el correo electrónico del demandado, para lo cual deben aportar las evidencias correspondientes; asimismo, deberán indicar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda. (arts. 6, concordante con el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00989- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN TORRES RUEDA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4693331

1. La suma de **\$38'866.022,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

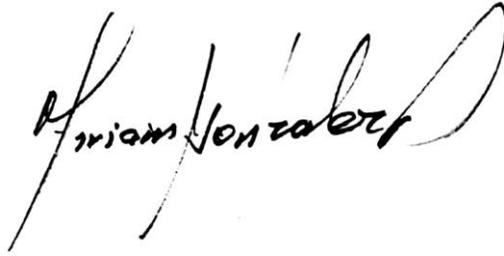
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actúa como Gerente Jurídico del ente demandante, en los términos del certificado de existencia y representación legal arrimado.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01395- 00

En aras de auxiliar la comisión de la referencia y con base en el informe secretarial que antecede, se DISPONE.

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día tres (03) del mes marzo del año 2022** para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA del inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 93 B No. 19 – 57, of. 302 (Dirección Catastral) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1412181.

COMUNÍQUESELE esta determinación al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00168- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ MARIÑO, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 8 de abril de 2021 se libró orden de apremio y se ordenó la notificación del demandado (archivo 008), lo cual se logró personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 015 c-1), quien dentro del traslado guardó silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 1013011, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

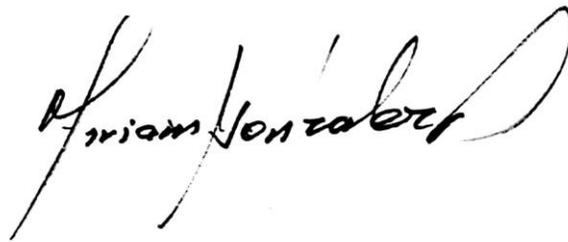
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00673- 00

De cara a la solicitud visible en el archivo 015 y continuando el trámite del asunto, se DISPONE.

Primero: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA de la cuota parte del inmueble que se encuentra ubicado en la KR 16 A No. 80- 74 OF 504 de Bogotá (DIRECCIÓN CATASTRAL), identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1378605.

COMUNÍQUESE esta determinación al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00589- 00

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 016), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia con el acta de inventario aportada en dicho archivo, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 31 de agosto de 2021, respecto del rodante de placa FVQ-965. (archivo 013). **OFICIAR**.

Segundo: OFICIAR al representante legal del Parquadero BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa FVQ-965, en favor de la persona autorizada legalmente por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Tercero: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00802- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco GNB Sudameris S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Yennifer Carolina Guzmán Ortiz, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 28 de enero de 2021 se libró orden de apremio y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 008), lo cual se logró a través de aviso judicial, quien dentro del traslado guardó silencio. (archivo 017).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 106046023, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00937- 00

Previo a fijar fecha para la audiencia de adjudicación, se impone gestionar lo pertinente para obtener respuesta respecto de los oficios 2292, 2293 y 2294 del 25 de agosto de 2017 (fls.74, 75 y 76 cdo 1 pdf), puesto que los oficios dirigidos a obtener información de los juzgados civiles municipales, del circuito y de familia de Bogotá, se remitieron al área de soporte tecnológico el 9 de marzo de 2021, sin que fuera posible su entrega al destinatario, según se observa a folio 76 cdo. 1 pdf; en todo caso, tales oficios han debido remitirse a la dirección electrónica de notificaciones del Consejo Superior de la Judicatura, a quien va dirigido el oficio 2294, adjuntándole, además, el oficio 2292 antes citado.

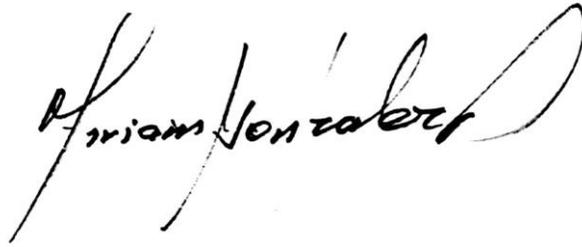
De otro lado, la determinación a proferir se impone, además, porque el oficio 2293 se remitió en la fecha aludida a los correos electrónicos de las administradoras de datos financieros, sin que hasta la fecha milite en el plenario algún pronunciamiento que acredite su acuse de recibido y demuestre las anotaciones realizadas en las respectivas bases de datos.

En ese orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad a que se refiere el canon 132 del CGP, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA actualice los oficios 2292 y 2294 del 25 de agosto de 2017, diligenciándolos en la dirección electrónica de notificaciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: REQUERIR a los representantes legales y/o quien haga sus veces en DATACREDITO, CIFIN y COVINOC, para que, en un término no superior de tres (03) días siguientes, informen el trámite que se impartió al oficio 2293 del 25 de agosto de 2017, enviado a través de correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 3 del art. 44 del CGP. **OFÍCIESE adjuntando copia de los documentos vistos a folios 77 y 78 cdo. 1 pdf.**

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00346- 00

De acuerdo con lo informado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, referente a que la consulta de la certificación catastral debe solicitarse directamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, conforme al acta suscrita entre esas entidades el 29 de octubre de 2019, sumado a que la primera entidad manifestó haberle remitido a la DESAJ el requerimiento efectuado por este juzgado, se DISPONE:

Primero: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para que, en un término de tres (03) días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio remitido por competencia por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, conforme se desprende del comunicado No. 2021ER30316. OFÍCIESE adjuntando el documento visto en el archivo 022.

Segundo: REQUERIR a las demandantes para que se sirvan otorgar poder a un abogado legalmente inscrito, teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía y, en consecuencia, no es posible litigar en causa propia conforme se desprende del art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00390- 00

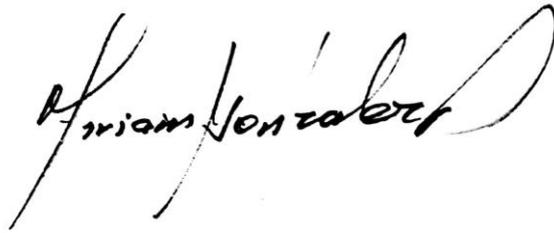
De cara a la manifestación vista en el archivo 042 c-1, se le advierte al memorialista que el orden de pago de los depósitos se encuentra realizada desde el año inmediatamente anterior, conforme lo ordenado en proveído de 14 de septiembre de 2021 (archivos 032 y 043 c-1), por manera que este juzgado desplegó las actuaciones necesarias para la entrega de los dineros existentes hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, restando que el interesado, hoy demandante, realice los actos necesarios ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de obtener la entrega efectiva de tales dineros.

Por otra parte, advirtiendo que los dineros cubren el crédito y las costas aprobadas, aunado a la petición elevada por el apoderado del demandante vista en los archivos 041 y 042 c-1, este juzgado atendiendo que se cumplen los supuestos del art. 461 del CGP, DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 5.** En caso de existir saldos por conceptos de depósitos consignados para el presente asunto, previa verificación por parte de la Secretaría, se **ORDENA** entregarlos a la parte demandada.
- 6. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18 DE ENERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**